

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Calle 6 No. 5-23
Teléfono 8515230

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 08 de Marzo de 2021

PROCESO:	VERBAL -PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES:	JOSÉ ORLANDO MARÍN ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN
RADICADO:	17013311200120210000200

En el asunto de la referencia se dirige la apoderada judicial de los actores, solicitando se declare la cesación de las obras de construcción que se adelantan en este momento en el predio rural en discusión denominado “LA ARBOLEDA”, situado en la vereda “LOS NARANJOS”, jurisdicción del Municipio de Aguadas, Caldas, por cuanto afectan los intereses de sus mandantes y que dicha medida es necesaria por cuanto es un predio que se encuentra afectado por una inscripción de demanda la cual se radico por orden de este despacho.

Que tienen conocimiento que se están adelantando obras de construcción y aplanamiento de terreno, obras que deben detenerse inmediatamente porque muy seguramente serán en perjuicio de las personas que las adelantan, las cuales no tienen conocimiento que sobre el predio cursa una demanda de petición de herencia.

La petición la realiza conforme a las medidas cautelares innominadas contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

A fin de dirimir el pedimento instado, se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

1. De entrada decimos que en los procesos como el que ocupa la atención del despacho, es viable como cautela la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, medida nominada que se realizó en este litigio, como lo manda el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Ordenamiento General del Proceso.
2. El literal c) de la misma codificación procesal, faculta al juez para decretar cualquiera otra medida que encuentre razonable para la

protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

3. La medida cautelar que se analiza será negada, pues como se anotó el bien inmueble objeto de este debate jurídico se encuentra aprisionado con la medida cautelar de inscripción de la demanda, y no es procedente decretar una medida innominada sobre un inmueble sujeto a registro, y lo que pretende la parte actora a través del memorial que se estudia, no es del resorte de este judicial zanjarlo por el momento por estar en pleito un derecho latente, que no ha sido dirimido, máxime si tenemos en cuenta que la parte demandada no ha tenido la oportunidad de defenderse.

Para mayor claridad sobre el tema, extractaremos algunas glosas que hacen parte de la sentencia del 18 de marzo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta:

“Señaló enseguida que las medidas cautelares “pueden ser nominadas, innominadas o atípicas», señalando respecto de éstas últimas que “no son taxativas y el juez las puede decretar de manera discrecional [cuando las] estime razonables (...), con el fin de evitar la causación de un perjuicio y asegurar la materialización de las pretensiones de la demanda”, pues con ellas se persigue “impedir el daño que pueda generarse con la posible dilación en la resolución de la demanda [y] también asegurar la eficacia de la providencia que llegue a proferirse. En ese orden, se erigen como herramientas para garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante, otorgándosele al operador judicial amplias facultades para decretarlas, en aras de lograr la efectividad del derecho sustancial”.

“Bajo tal perspectiva, indicó que “en los procesos declarativos caben ambas clases de cautela, pero advirtiéndole que dentro de las nominadas sólo tiene lugar la de la inscripción de la demanda, por mandato expreso del (...) artículo 590 de la ley adjetiva, no siendo viable por ende decretar el embargo y secuestro solicitado, pues si bien es cierto el artículo 593 ibídem hace alusión al embargo, como lo señala el recurrente, no menos cierto es que en su primer inciso se lee claramente, “Para efectuar embargos se procederá así.”, lo que significa que dicho precepto “lo que se dan son los parámetros para efectuar tal medida cautelar conforme al bien que se trate en los procesos señalados taxativamente por las normas correspondientes, el cual por ende no guarda relación alguna con el artículo 590”.

“En relación directa con las medidas innominadas, dijo que para su decreto, “el juez debe hacer uso de sus poderes de instrucción u ordenación” y que si bien cuenta con “un amplio margen de discrecionalidad” para disponer de ellas, la medida a adoptar “deberá ser razonable (...) y de acuerdo a cada caso en particular”, atendiendo

“los lineamientos señalado en los incisos 2 y 3 del literal c, esto es, establecer “la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida específica”.

Según lo esbozado, aseguró que la medida solicitada en el caso bajo estudio, “no puede considerarse (...) una medida cautelar, puesto que al ordenarse “la entrega inmediata de la obra en el estado que se encuentre”, no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. Medida poco razonable y por demás desproporcionada si tenemos en cuenta que el cumplimiento o no del contrato y el pago de los perjuicios solicitado, es algo que debe debatirse dentro del proceso y no tenerse por cierto como si se tratara de un proceso ejecutivo en el que la pretensión no es disputada, por tratarse de un derecho cierto y consolidado. Ahora, diferente fuera que se pusiera lo pedido en manos de un auxiliar de la justicia para garantizar, en caso de prosperidad de las pretensiones, la efectividad de la sentencia, pero ello equivaldría a una medida de embargo, cautela, que como quedó visto, no procede en los procesos declarativos”.

Adicionalmente a lo ya expresado, la inscripción de la demanda sobre dicho inmueble si bien no lo extrae del comercio, si implica para quienes realicen transacciones sobre dicho bien con posterioridad a la medida cautelar, que están sujetos a las decisiones que tome el despacho.

Téngase en cuenta además que si se están realizando obras de construcción como aduce la apoderada, en caso que gocen con licencia de construcción el despacho ninguna medida puede tomar en este caso por el tipo de proceso y por la presunción de legalidad de dicho acto administrativo, y porque como ya se dijo, ya se decretó la inscripción de la demanda que es la medida procedente, y si no tienen licencia, podrá acudir al organismo competente a presentar la respectiva querrela o denuncia.

El Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, en virtud de lo esgrimido,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente el decreto de la medida cautelar innominada invocada por la parte actora en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d618c25be06d32ce47508f968f89592ec3d8b5ce501ca646344b
dbca6e6484

Documento generado en 08/03/2021 04:00:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>